

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2012 00612 00 (Cuaderno Ejecutivo C. 01)

1. Mediante providencia de fecha cinco (5) de septiembre del 2018 (Pdf. 001 págs. 171 a 174 c. principal, c. ejecutivo 04), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Luz Gladys Metaurte Adarve, Luciano de Jesús Hoyos, María Diocelina Hoyos Metaurte, Carlos Mario Hoyos Metaurte, Dora Luz Hoyos Metaurte, Jhon Jairo Hoyos Metaurte **en su condición de acreedores** de Julizeth Johana Romero Díaz y Fabián Enrique Blanchar Díaz, por las sumas de dinero allí indicadas.

2. Julizeth Johana Romero Díaz, fue notificada de conformidad con las reglas establecidas en la ley 2213 del 2022, persona que dentro del término que la ley le confiera guardó silencio. (Pdf. 024 c. principal, c. ejecutivo 04)

2.1. Fabián Enrique Blanchar Díaz se notificó de manera personal de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 del 2022, persona que, a pesar de haber contestado la demanda, formuló excepciones que no afloran procedentes, en el asunto que nos ocupa.

Evóquese que nos encontramos frente a la ejecución de la sentencia dictada por esta oficina judicial, el 17 de octubre de 2017, razón por la cual las únicas excepciones que podrían plantearse de acuerdo al numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., serían las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”; sin embargo, como se puede apreciar en el Pdf. 007 ibídem, el ejecutado propuso los medios defensivos

que denominó “cobro de lo no debido” y “falta de responsabilidad por activa”, defensas que, a la luz de la citada norma procesal, no pueden ser tenidas en cuenta, máxime cuando su fundamentación dista totalmente de las que pudieron ser formuladas.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Comoquiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Julizeth Johana Romero Díaz y Fabián Enrique Blanchar Díaz.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789b9b03ec6ce907d2b976ffd417ac14f788ebc4e7f1bae7a13e0f57ab4c564**

Documento generado en 07/03/2024 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>